Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, respecto del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el art. 14, primera parte de la ley 23.737 imputado a María del Rosario Vilchez como así también respecto del arma incautada en poder de Rolando Antonio Vázquez Vázquez. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de Rosario a fin de que desinsacule el tribunal con competencia en la ciudad de San Nicolás que deberá continuar la investigación respecto a la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al art. 5, inciso c, en relación con el art. 11, inciso c, de la ley 23.737, comercialización de estupefacientes agravada y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de las armas incautadas en poder de Platón Rodríguez Nina, Eduardo Daniel Bienvenido Beiró, Alberto Rafael Alejandro Sosa y Juan José Rojas. Remítanse las actuaciones al Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2, del departamento judicial de San Nicolás, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia local inició esta investigación de la que surgiría que los imputados conformarían una organización delictiva cuyo fin sería el comercio de estupefacientes. En ese contexto se logró la identificación de diversos domicilios en los que se logró la detención de los prevenidos y se incautó una gran cantidad de estupefacientes y de armas de fuego.

En tales condiciones, surge del requerimiento de elevación a juicio que a Juana Fortunata Q E , Valentín Z D , Marisol Lisset C Q , Sheila de la Cruz T , Platón R N , Fortunata O D , Miguel Alberto M , Rodolfio Andrés B , Luis Alberto M , Viviana Luisa C , Julio César B , Oscar Eduardo B , María Rosario Q , Claudia Marcela N G , Leiza Cecilia A , Carlos Eduardo L , Alicia Judith F , Eduardo Daniel Bienvenido B , Alberto Rafael Alejandro S , Rolando Antonio V V y Felisa C F se les imputó el delito de comercialización de estupefacientes agravada (artículo 5, inciso c), en relación con el artículo 11, inciso c), de la ley 23.737).

Asimismo, también se les adjudicó a Q E , Z D , C Q , T , R N , O D , F , S y V V la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Por otra parte, se imputó a R N , Daniel Bienvenido B , S , V V , C F y a Juan José R el delito de tenencia ilegítima de armas.

Finalmente a María del Rosario V se le atribuyó la tenencia simple de estupefacientes.

El tribunal local entendió que la actividad desplegada por Rodolfo Andrés y Eduardo Daniel Bienvenido B , y Luis Alberto M , consistía en el transporte y distribución de estupefacientes; a lo que debía sumarse que respecto de Julio César y Oscar Eduardo B , y Leiza Cecilia A se había omitido aplicar el agravante previsto en el artículo 11, inciso e) de la ley 23.737 en el requerimiento de elevación a juicio, habida cuenta de que aquéllos habrían comercializado sustancias prohibidas en un establecimiento penitenciario. Por último, sostuvo que en esta causa se investigaba la actividad de un grupo de individuos cuyo accionar se subsumía en el tipo penal del artículo 210 bis, incisos a) y e), del Código Penal.

Finalmente, consideró que el hecho en estudio consistiría en una organización delictiva formada por al menos diez personas relacionadas en una cadena de distribución, transporte y comercialización de estupefacientes con una magnitud que excedería el comercio al menudeo tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en el Gran Buenos Aires y en la ciudad bonaerense de San



Nicolás. Finalmente, declinó su competencia a favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que allí tramitaba la causa FLP 30312/2018/TO1, también por infracción a la ley 23.737, en la que se encontraba imputada Fortunata O D , una de las personas involucradas en este proceso.

El tribunal oral federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el suceso no pertenecía a la órbita de su conocimiento en tanto no advertía que la presunta organización delictiva tuviera un fin distinto al del comercio de estupefacientes al consumidor final, a lo que debía sumarse que en la imputación no se hacía mención a las figuras de transporte o distribución de esas sustancias. Por último, respecto de la conexidad subjetiva invocada por tribunal declinante, sostuvo que ambos procesos -cuyos hechos eran independientes y sólo existiría coincidencia con una de las prevenidas- se encontraban en estadios procesales diferentes, dado que ya había sido fijada la fecha del debate en el proceso que tramita ante aquella sede, motivo por el cual su unificación actuaría en perjuicio de una mejor administración de justicia.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter

prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia federal de La Plata -consideración que, en efecto, motivó la declinatoria del magistrado provincial a esa jurisdicción en los términos del artículo 3 de la ley 26.052- ésta estaría limitada a sólo una de las imputadas en la investigación en estudio, la que referiría, a su vez, a hechos independientes de los que son objeto de aquella instrucción.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

Ahora bien, respecto del fondo del asunto, opino que las hipótesis delictivas a considerar son cuatro.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los prevenidos en infracción al artículo 5, inciso c), en relación con el artículo 11, inciso e), de la ley 23.737, comercialización de estupefacientes agravada y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. De acuerdo a lo que surge de las constancias del incidente estarían identificados dentro de la organización delictiva quienes serían proveedores de las sustancias prohibidas y quienes luego las comercializarían, motivo por el cual puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización al menudeo.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, y teniendo en cuenta que de las constancias agregadas al incidente surge que los sucesos en estudio habrían tenido lugar en distintas jurisdicciones territoriales, y que en la ciudad de San Nicolás se llevó a cabo la totalidad de la investigación, hasta la elevación de la causa a juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que -atendiendo a una mejor y más expedita administración de justicia- debe ser la justicia federal de esa sección la que conozca en este sentido (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro y otro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

Respecto de la segunda hipótesis, relacionada con las armas incautadas en poder de Platón R N , Eduardo Daniel Bienvenido B , Alberto Rafael Alejandro S y Juan José R , no puedo dejar de advertir que algunas de ellas presentaban su numeración registral erradicada.

A ese respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por ello, considero que la justicia federal también deberá continuar con la investigación de estos hechos.

El tercer supuesto se vincula con el delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737 imputado a María del Rosario V . En este sentido, opino que de acuerdo con lo establecido por la Corte en Fallos: 329:6047, corresponde declarar la competencia de la justicia local.

Finalmente, en relación con la última hipótesis delictiva, relacionada con el arma incautada en poder de Rolando Antonio V V , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en ese hecho ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que corresponde a la justicia local continuar conociendo al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 12:18:19